

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor Dubian Palacio Tabarez, y a favor de Jhay Emily González Martínez.

La notificación se surtió por correo electrónico al demandado con constancia de lectura de mensaje el día 21 de junio del avante año.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 22, 23 de junio de 2023.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 26, 27, 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7 y 10 de Julio de 2023.

Días Inhábiles. 24, 25 de junio, 1, 2, 3, 8, 9 de Julio de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

# Angelly Johanna Botero Bermúdez Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto interlocutorio civil No. 246

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Jhay Emily González Martínez
Demandado: Dubian Palacio Tabarez
Radicado: 17433408900120220021800

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Dubian Palacio Tabarez y a favor de la señora Jhay Emily González Martínez.

#### 2. ANTECEDENTES

- 1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.
- 2. La base de ejecución es un título valor representado en una letra de cambio suscrita así.
  - 1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento ese mismo día.



- 2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.
- **4** El señor Dubian Palacio Tabarez, el veintiuno (21) de junio hogaño, recibió la notificación electrónica, la cual quedó realizada durante los días 22, 23 de junio de 2023 (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.
- **6.** No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### 3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el título valor "letra de cambio" a favor de la señora Jhay Emily González Martínez.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contiene una obligación <u>expresa</u> porque está debidamente especificada, <u>clara</u> porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es <u>exigible</u>, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la señora Jhay Emily González Martínez, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Dubian Palacio Tabarez, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora Jhay Emily González Martínez, a través de apoderado judicial, en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70. 000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

	Estado Nro. 104 I de julio de 2023
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613b3d366d80a65d9260d31dd1c83302b000aeb3f0df784503893d52585d7781

Documento generado en 19/07/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica